ACUERDO DE

(001 25 FEB 2022

"Por la cual se actualiza el Reglamento Interno del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital del Hábitat".

El Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital del Hábitat en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la subsección 2 del Decreto Nacional 1069 de 26 de mayo de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto Nacional 1167 de 19 de julio de 2016; el artículo 2° del Decreto Distrital 839 de 2018; y, el capítulo 6° de la Resolución 466 de 6 de noviembre de 2020, el artículo 2° de la Resolución 253 de 23 de abril de 2021, y la Resolución 889 de 20 de diciembre de 2021, expedidas por la Secretaria Distrital del Hábitat.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 Sector Planeación Nacional *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*, modificado por el Decreto Nacional 1167 de 2016, en los artículos 2.2.4.3.1.1.1 y siguientes, reglamenta la conciliación en materia de lo Contencioso Administrativo, señalando los términos dentro de los cuales debe adelantarse el análisis y decisión de los casos de conciliación y repetición por parte de los Comités de Conciliación.

Que en virtud de lo anterior, mediante el Decreto Distrital 839 de 2018 *"Por medio del cual se establecen directrices y lineamientos en materia de conciliación y Comités de Conciliación en el Distrito Capital"*, el Alcalde Mayor estableció directrices respecto de la conformación, funciones, competencias y deberes de los comités de conciliación de las entidades y organismos pertenecientes al sector central del Distrito Capital.

Que mediante Resolución 466 de 6 de noviembre de 2020 *"Por la cual se unifican las disposiciones de las instancias de coordinación interna de la Secretaría Distrital del Hábitat y se dictan otras disposiciones"*, en específico en el capítulo 6 se establecieron directrices, respecto del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Que mediante Resolución 253 de 23 de abril de 2021 *"Por la cual se unifican las disposiciones de las instancias de coordinación internas de la Secretaría Distrital del Hábitat y se dictan otras disposiciones"*, en especial en el artículo 2° que modificó el artículo 21 de la Resolución 466 de 6 de noviembre de 2020, en relación con la conformación del Comité de Conciliación.

Que mediante Resolución 889 de 20 de diciembre de 2021 *"Por la cual se modifica la Resolución 466 de 2020"*, teniendo en cuenta la delegación de funciones en materia de ordenación del gasto a la Subsecretaría de Coordinación Operativa se consideró pertinente incluir al directivo a dicha dependencia como integrante del Comité de Conciliación.

Que en consecuencia, se requiere realizar una actualización normativa y por ende modificar el Acuerdo 001 de 12 de octubre de 2001 "*Por el cual se adopta el Reglamento Interno del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital del Hábitat*".

Que en mérito de lo expuesto este Comité de Conciliación,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Actualizar el reglamento del Comité de Conciliación, el cual debe estar conforme con lo dispuesto en:

- El capítulo 3° de la subsección 2, artículos 2.2.4.3.1.2.1 al 2.2.4.3.1.2.9 y 2.2.4.3.1.2.12 al 2.2.4.3.12.15 del Decreto Nacional 1069 de 26 de mayo de 2016, modificado por el artículo 2° del Decreto Nacional 1167 de 2016.
- El capítulo II del Decreto Distrital 839 de 28 de diciembre de 2018.
- Los artículos 2°, 3° y 5° y el capítulo 6°, artículos 19 a 20, 22 y 23 de la Resolución 466 de 6 de noviembre de 2020; y el artículo 1° de la Resolución 889 de 20 de diciembre de 2021, que modificó el artículo 21 de la Resolución 466 de 6 de noviembre de 2020.

- **<u>Decreto Nacional 1069 de 2016, modificado por el artículo 2° del Decreto Nacional 1167 de 2016[1]:</u>**

"Subsección 2.

Comités de Conciliación

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.1. Campo de aplicación. *Las normas sobre comités de conciliación contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.*

Estos entes pondrán en funcionamiento los comités de conciliación, de acuerdo con las reglas que se establecen en el presente capítulo.

PARÁGRAFO*. Las entidades de derecho público de los demás órdenes podrán conformar comités de conciliación. De hacerlo se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo.*

(Decreto 1716 de 2009, artículo 15)

[1] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación. *El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

PARÁGRAFO*. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.*

(Decreto 1716 de 2009, artículo 16)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.3. *Modificado por el Art. 2º, Decreto Nacional 1167 de 2016.* ***Integración.*** *El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:*

1. El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado.

2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.

3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad. En el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, concurrirá el Secretario Jurídico o su delegado.

4. Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.

La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.*

PARÁGRAFO 2. *Los comités de conciliación de entidades y organismos del orden nacional podrán invitar a sus sesiones la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá participar cuando lo estime conveniente con derecho a voz y voto.*

PARÁGRAFO 3. *En lo que se refiere a la integración de los comités de conciliación de los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría se deberá aplicar lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, para los efectos de que tratan los artículos 46 y 48 ibídem."*

(Decreto 1716 de 2009, artículo 17)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.4. Sesiones y votación. *El Comité de Conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.*

Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.

El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 18)

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. *El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.

10. Dictar su propio reglamento.

***PARÁGRAFO**. En aquellas entidades donde no exista la obligación de constituir comités de conciliación y no se haya hecho de forma facultativa, las funciones de que trata este artículo serán asumidas por el representante legal de la entidad.*

11. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Adicionado por el Decreto 2137 de 2015, artículo 3)

(Decreto 1716 de 2009, artículo 19)

***ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.6. Secretaría Técnica.** Son funciones del Secretario del Comité de Conciliación las siguientes:*

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Las demás que le sean asignadas por el comité.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 20)

***ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.7. Indicador de gestión.** La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de cada entidad.*

(Decreto 1716 de 2009, artículo 21)

***ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados.** Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.*

(Decreto 1716 de 2009, artículo 22)

***ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.9. Asesoría.** La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asesorará a los respectivos entes en la conformación y funcionamiento de los comités y en el diseño y desarrollo*

de las políticas integrales de defensa de los intereses públicos en litigio y de las de prevención del daño antijurídico estatal.

(Decreto 1716 de 2009, artículo 23)".

- **Decreto Distrital 879 de 28 de diciembre de 2018**[2]

"CAPÍTULO II

SOBRE LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN

***Artículo 2. Conformación**. Es obligatorio para las entidades y organismos del Distrito Capital conformar, mediante acto administrativo, un Comité de Conciliación que deberá estar integrado de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.3 del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto Nacional 1167 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen o sustituyan de la siguiente forma:*

El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

***1.** El jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado, quien lo preside.*

***2.** El ordenador del gasto o quien haga sus veces.*

***3.** El jefe de la oficina jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.*

***4.** Dos (2) funcionarios de dirección o de confianza que se designen conforme a la estructura orgánica de cada ente.*

***Parágrafo 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente distrital en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.*

***Parágrafo 2**. Adicional a lo previsto en la norma citada en el presente artículo, los Comités de Conciliación del Distrito Capital podrán también invitar a sus sesiones, con voz, pero sin voto, al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica*

[2] *"Por medio del cual se establecen directrices y lineamientos en materia de conciliación y Comités de Conciliación en el Distrito Capital"*

Distrital, para que éste y/o su delegado, preste la colaboración y asesoría pertinente, relacionadas con la prevención del daño antijurídico y/o acciones o políticas de defensa judicial.

Artículo 3. Asistencia. *La asistencia a los Comités de Conciliación por parte de sus miembros es obligatoria e indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.4.3.1.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 1167 de 2016.*

Artículo 4. Sesiones. *Los Comités de Conciliación se reunirán de forma ordinaria no menos de dos (2) veces al mes y en forma extraordinaria, cuando las circunstancias lo exijan o cuando sus miembros lo estimen conveniente, previa convocatoria de la Secretaría Técnica.*

4.1. Convocatoria. *De manera ordinaria, el Secretario Técnico del Comité procederá a convocar a los integrantes del Comité de Conciliación con al menos tres (3) días de anticipación, indicando día, hora y lugar de la reunión y el respectivo orden del día. Asimismo, extenderá la invitación a los funcionarios o personas cuya presencia se considere necesaria para debatir los temas puestos a consideración del Comité.*

Con la convocatoria, se deberá remitir a cada miembro del Comité las fichas técnicas, informes o documentos que se vayan a someter a estudio y decisión del Comité, elaborada por el apoderado del caso, la cual será puesta a consideración en el Orden del Día.

4.2. Inasistencia a las sesiones. *Cuando alguno de los miembros del Comité no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo por escrito, enviando a la Secretaría Técnica la correspondiente excusa, con la indicación de las razones de su inasistencia, a más tardar el día hábil anterior a la respectiva sesión o haciendo llegar a la sesión del Comité, el escrito antes señalado. En la correspondiente Acta de cada sesión del Comité, el Secretario Técnico dejará constancia de la asistencia de los miembros e invitados, y en caso de inasistencia así lo señalará indicando si se presentó en forma oportuna la justificación.*

4.3. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones. *El Comité deliberará con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes; el Secretario Técnico procederá a preguntar a cada uno de los integrantes el sentido de su voto; las proposiciones serán aprobadas por mayoría simple y se dejará constancia de las razones por las cuales se vota en un sentido diferente. En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación, de persistir el empate el Presidente del Comité o quien haga sus veces tendrá la función de decidir el desempate.*

4.4. Sesiones Virtuales. *Los Comités de Conciliación de las entidades y organismos distritales podrán deliberar, votar y decidir en conferencia virtual, previa convocatoria de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del CPACA.*

Artículo 5. Trámite de impedimentos, recusaciones y/o conflicto de intereses. *A efectos de garantizar los principios de imparcialidad y autonomía en la adopción de las decisiones, si algunos de los integrantes del Comité se encuentran incurso en alguna de las causales de impedimento,*

recusación y/o conflicto de intereses, previstas en el artículo 11 del CPACA, deberá informarlo a la Secretaría Técnica del Comité previo a comenzar la deliberación de los asuntos sometidos a estudio.

Los demás integrantes decidirán sobre si procede o no el impedimento y/o conflicto de intereses, y se dejará constancia en la respectiva acta, continuando la sesión con los demás miembros habilitados para deliberar y decidir.

De igual manera, los integrantes del Comité podrán ser recusados, caso en el cual se dará a la recusación el mismo trámite del impedimento. Si se admite la causal de impedimento, recusación y/o conflicto de intereses y con ello se afecta el quórum deliberatorio y decisorio, el Presidente del comité, mediante acto administrativo que no tendrá recurso alguno, designará un servidor de la entidad, del nivel directivo o asesor, para que integre ad hoc el Comité, en reemplazo de quien haya sido declarado impedido o recusado, en tal caso se suspende la sesión correspondiente hasta que se produzca la designación.

***Artículo 6. Funciones y Competencias Generales**. Además de las funciones previstas en el artículo 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 o de la norma que la sustituya o complemente, los Comités de Conciliación de las entidades y organismos distritales, ejercerán especialmente las siguientes competencias:*

***6.1.** Conocerán y decidirán sobre la viabilidad de las conciliaciones judiciales y extrajudiciales que se adelanten con ocasión de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que las entidades, órganos u organismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.*

***6.2.** Pronunciarse oportunamente sobre la procedencia o improcedencia de presentar propuestas de pacto de cumplimiento y sobre aquellas que se presenten por las demás partes de la acción popular, previa solicitud del Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.*

***6.3.** Cuando en los medios de control para la protección de los derechos colectivos, concurran varias entidades u organismos distritales y los Comités de Conciliación de cada una presenten posturas diferentes, o no unificadas, o la naturaleza, impacto o interés del asunto lo amerite, el citado Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico, deberá solicitar al Comité de Conciliación de la Secretaría jurídica Distrital conocer del tema, el cual decidirá en última instancia.*

***6.4.** En los casos en los que la Secretaría Jurídica Distrital ejerza la representación judicial y/o extrajudicial de una o más entidades u organismos distritales, es obligación de los respectivos Comités de Conciliación pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de presentar fórmulas de arreglo.*

***6.5.** Cuando el respectivo asunto judicial o extrajudicial interese a más de una entidad u organismo del nivel central, los Comités de Conciliación respectivos deberán remitir su posición institucional al Comité de Conciliación del organismo que lleva la representación judicial o extrajudicial, que decidirá en última instancia cuando no exista una posición unificada, sobre la procedencia de la conciliación o el respectivo mecanismo alternativo de solución de conflictos.*

Para estos efectos, el apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial del asunto requerirá el pronunciamiento el(los) respectivo(s) Comité(s) de Conciliación, que servirán de fundamento para el estudio técnico que concluirá con la recomendación de presentar o no fórmula conciliatoria o propuesta de pacto de cumplimiento según sea el caso.

6.6. *Los Comités de Conciliación de las entidades y organismos del Distrito Capital deberán implementar estrategias que permitan establecer los asuntos susceptibles de conciliación o de acuerdo de terminación anticipada de procesos, atendiendo el precedente judicial en los casos de pérdida reiterada por supuestos fácticos análogos, a efectos de evitar el impacto negativo en los niveles de éxito procesal del Distrito Capital por el resultado adverso de aquellos asuntos que pudieren preverse.*

6.7. *Estudiar y evaluar las actuaciones administrativas con el fin de formular, aprobar, ejecutar y propender por la aplicación de políticas de prevención del daño antijurídico al interior de cada una de las entidades u organismo distrital, haciendo énfasis en los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos -MASC.*

6.8. *Los Comités de Conciliación deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las sentencias favorables o condenatorias, así como de las conciliaciones o pactos de cumplimiento, transacciones u otros medios alternativos de solución de conflictos suscritos por parte de la entidad u organismo al que pertenecen, a fin de evaluar el impacto de los mismos, y así mismo determinar las acciones preventivas o correctivas como estrategia de prevención del daño antijurídico.*

6.9. *Los Comités de Conciliación deberán estudiar la posibilidad de aprobar o no, en los términos del parágrafo del artículo 95 del CPACA, la decisión de formular oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, antes de que se profiera sentencia de segunda instancia o única instancia dentro del curso del proceso judicial.*

CAPÍTULO III

DIRECTRICES Y RECOMENDACIONES A LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN

Artículo 7. Adopción de Políticas. *Corresponde a los Comités de Conciliación adoptar políticas en materia de defensa judicial en aquellos casos recurrentes, para asistir ante los despachos judiciales o extrajudiciales con una posición institucional unificada y coherente, cuando se debatan temas con identidad fáctica, jurídica y coincidencia temporo-espacial, cuando sea del caso.*

Artículo 8. Procedencia de la Acción de Repetición y del Llamamiento en Garantía con fines de Repetición. *Los Comités de Conciliación conocerán y decidirán sobre la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición y de la acción de repetición, para el efecto revisarán que se reúnan los requisitos de procedibilidad y procedimentales establecidos en la Ley 678 de 2001 o en aquellas normas que la sustituyan o complementen.*

En el evento en que los Comités de Conciliación decidan no iniciar la acción de repetición y con el propósito de dar aplicación al artículo 8 de la Ley 678 de 2001, la Secretaría Técnica del Comité deberá comunicar inmediatamente tal decisión a la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de que el Ministerio Público la ejercite, si lo considera pertinente.

Los Comités de Conciliación de los respectivos organismos y entidades distritales, al momento de evaluar cada caso, con el fin de adoptar la decisión sobre la procedencia de iniciar o no las acciones de repetición, deberán tener en cuenta, además, los lineamientos y directrices establecidos en la Directiva No. 005 de 2017 expedida por la Secretaría Jurídica Distrital.

En los casos en que la representación judicial o extrajudicial la haya ejercido la Secretaría Jurídica Distrital, es obligación de los respectivos Comités de Conciliación de las entidades u organismos que efectuaron el pago, decidir sobre la procedencia de la acción de repetición; de ser afirmativa la decisión, la entidad u organismo distrital interpondrá y llevará la representación judicial de la acción de repetición con cargo a su presupuesto.

Así mismo se deberá exigir al abogado de representación judicial, el diligenciamiento en el módulo de conciliación de SIPROJWEB, de la respectiva ficha técnica de análisis de Acción de Repetición.

CAPÍTULO IV

LÍNEAS DECISIONALES PARA LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN

***Artículo 9. Líneas decisionales para los Comités de Conciliación**. Los Comités de Conciliación de las entidades y organismos del Distrito Capital, dentro de la formulación de sus políticas de Conciliación, tendrán como criterios auxiliares en sus deliberaciones las siguientes líneas decisionales, respecto a la posibilidad de autorizar a sus apoderados para que asistan con o sin ánimo conciliatorio a la respectiva diligencia judicial o extrajudicial.*

Estos criterios se toman a partir de la consideración de las acciones reiterativamente formuladas y las causas en que se sustentan las mismas. Deben ser criterios auxiliares que coadyuven la toma de la decisión, la cual – en todos los casos – depende exclusivamente del análisis de los hechos, las pretensiones, su fundamento legal y jurisprudencial, las pruebas aportadas y la viabilidad o probabilidad de una decisión en contra:

9.1. Con ánimo conciliatorio

***9.1.1.** Cuando se encuentre sustentada y acreditada la responsabilidad de la entidad u organismo distrital.*

***9.1.2.** Cuando se trate de un caso en el que exista extensión de jurisprudencia o en casos análogos con sentencias desfavorables para la entidad u organismo distrital.*

***9.1.3.** Cuando el fallo de primera instancia haya resuelto de manera suficiente, probatoria y sustantivamente los extremos de la responsabilidad de la entidad pública.*

***9.1.4.** Cuando se trate de responsabilidad objetiva y no exista causal eximente de ésta.*

***9.1.5.** Cuando se refiera únicamente al pago de intereses o indexación sobre algún capital.*

9.2. Sin ánimo conciliatorio

9.2.1. *Cuando los empleados públicos soliciten se les hagan extensivos beneficios extralegales o convencionales propios de los trabajadores oficiales, y viceversa.*

9.2.2. *Cuando se controvierta la facultad de la administración para realizar modificación de la (s) planta (s) de personal.*

9.2.3. *Cuando se demande el pago de la prestación social "Quinquenio"*

9.2.4. *En los procesos de fuero sindical, cuando los empleados públicos demanden la reinstalación de condiciones salariales y prestacionales que hayan sido modificadas por el legislador, especialmente las derivadas de la Ley 4 del 1992, el Decreto Nacional 1919 del 2002 y demás normas concordantes, pues con base en éstas fue necesaria la inaplicación por inconstitucionalidad e ilegalidad de normas distritales expedidas sin competencia en materia salarial y prestacional.*

9.2.5. *Cuando se demanden actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas realizados por entidades públicas del orden nacional, y personas jurídicas de régimen privado no imputables al Distrito Capital por no existir legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital. De igual modo, si se demandan acciones u omisiones de entidades descentralizadas del Distrito Capital y se ha vinculado al sector central en el proceso y viceversa.*

9.2.6. *Cuando esté claramente demostrada la existencia de falta de jurisdicción o de competencia; caducidad; prescripción; agotamiento de jurisdicción; el hecho exclusivo y determinante de un tercero; fuerza mayor, cosa juzgada o transacción y la culpa o hecho exclusivo de la víctima. El requisito es haberse interpuesto tales medios exceptivos por parte del apoderado y que no exista decisión judicial que los haya desestimado. Esta política también aplicará en tratándose de conciliaciones extrajudiciales.*

9.2.7. *Si se constata la existencia de hecho superado o cuando no existe vulneración del derecho colectivo invocado, objetivamente demostrado desde el punto de vista jurídico y técnico, es decir, tiene que haber desaparecido el objeto del proceso.*

9.2.8. *Cuando el retiro de un empleado público nombrado en provisionalidad haya tenido origen en la provisión del respectivo cargo en desarrollo de un concurso de méritos de carrera administrativa.*

9.2.9. *Si se debate la construcción de una obra aduciendo que la misma carece de licencia de construcción y esta última ha sido aportada al proceso por parte del apoderado de la entidad.*

9.2.10. *Cuando el Distrito Capital sea demandado por ex empleados de la Fundación San Juan de Dios, el Instituto Materno Infantil y el Hospital San Juan de Dios por existir:*

a) Cosa juzgada, en virtud de la Sentencia SU 484 de 2008 proferida por la Corte Constitucional.

b) No agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios frente al Distrito Capital.

c) Falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber existido vínculo laboral entre el Distrito y los ex empleados de la Fundación San Juan de Dios, el Instituto Materno Infantil y el Hospital San Juan de Dios.

d) Pago, en cumplimiento de la Sentencia SU 484 de 2008 proferida por la Corte Constitucional.

***9.2.11.** En los casos de demandas en relación con defraudación a los ciudadanos por parte de captadoras masivas de dinero ilegales por no existir legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital, y por configurarse la concurrencia de culpas determinantes entre un tercero y la víctima que se expuso de manera voluntaria e inobjetable al riesgo de un negocio.*

***9.2.12.** En aquellos casos en los que la controversia gire en torno a la legalidad de actos administrativos y no exista contenido económico susceptible de ser conciliado.*

***9.2.13.** Cuando no existan pruebas fehacientes o jurisprudencia de unificación desfavorable a la entidad.*

***9.2.14.** En aquellos casos en que cada entidad u organismo distrital tenga, conforme a su competencia, la definición de líneas decisionales conforme al estudio de sus casos internos".*

- **Resolución 466 de 6 de noviembre de 2020 de la Secretaría Distrital del Hábitat[3]**

*"**Artículo 2°**. - Sesiones. Los comités sesionarán ordinariamente como se indique en la presente resolución, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan o cuando se estime conveniente, previa convocatoria realizada por la Secretaría Técnica de cada Comité.*

***Artículo 3°**. - Desarrollo de las sesiones. Las sesiones de todos los comités se desarrollarán así:*
1. El día y hora señalados, instalará sesión quien la preside teniendo en cuenta la naturaleza del comité
2. El secretario técnico informará la agenda a quien la preside sobre:
a) La convocatoria realizada
b) La justificación presentada por inasistencias
c) Verificación del quorum para deliberar
d) Lectura del orden del día propuesto, el cual será sometido a consideración y aprobación por parte del comité
3. El secretario técnico pondrá en consideración, la aprobación del acta anterior en caso de no haber sido aprobada.
4. Se desarrollará el orden del día.
5. Debatidos todos los temas del orden del día, quien preside levantará la sesión.

Parágrafo 1. En caso de no asistir quien preside la sesión o el secretario técnico, deberá designarse uno por votación simple de manera ad hoc para dar inicio a la sesión.

Parágrafo 2. Cuando los temas lo ameriten, a petición de quien preside y con la anuencia de los participantes, el desarrollo de la sesión podrá ser grabada para la elaboración de las actas.

[3] *"Por la cual se unifican las disposiciones de las instancias de coordinación interna de la Secretaría Distrital del Hábitat y se dictan otras disposiciones"*

Parágrafo 3. Todos los comités tomarán decisiones por mayoría de los miembros presentes en la respectiva sesión, siempre que se constituya quórum decisorio, en tal caso deberán estar presentes la mitad más uno de los integrantes. En caso de presentarse empate se definirá por el voto de quien presida la sesión.

Artículo 5°. Conflictos de intereses, causales de impedimentos, recusaciones y trámite. *Los conflictos de intereses, causales de impedimento, recusación y trámite, se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes obre sobre la materia o las que lo modifiquen, con la finalizada de garantizar transparencia, imparcialidad y autonomía en sus decisiones* (sic).

CAPÍTULO 6

DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Artículo 19°. - Del Comité de Conciliación. Fue creado mediante el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y reglamentado mediante el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, el cual señala que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa de decisión que actúa en sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigente.

Artículo 20°. *- Funciones. El Comité de Conciliación cumplirá las siguientes funciones:*

1. Evaluar y determinar en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la conciliación o demás mecanismos alternativos de solución de conflictos, con sujeción a las normas jurídicas vigentes para tal efecto.

2. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico, adoptando el Modelo de Gestión Jurídica Publica del Distrito Capital.

3. Diseñar las políticas generales que deben guiar la defensa de los intereses de la entidad.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación.

5. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daños por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

6. Señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

7. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y Liar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

8. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones, anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

9. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

10. Aplicar los principios de la función administrativa en el cumplimiento y pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones.

11. Designar a quien ejercerá la secretaría técnica del comité.

12. Dictar su propio reglamento.

13. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza de la Secretaría Distrital del Hábitat.

Artículo 21°.- **Modificado por el artículo 1° de la Resolución 889 de 20 de diciembre de 2021.** ***Conformación.*** *El Comité de Conciliación estará conformado por servidores públicos del nivel directivo de la Secretaría Distrital del Hábitat, así:*

1. *El(la) Secretario(a) Distrital del Hábitat o su delegado, quien lo presidirá*
2. *El(la) Subsecretario(a) Jurídico(a) o su delegado*
3. *El(la) Subsecretario(a) de Planeación y Política*
4. *El(la) Subsecretario(a) de Gestión Corporativa*
5. *El(la) Subsecretario(a) de Coordinación Operativa*

Parágrafo 1. *Así mismo, serán integrantes e invitados permanentes, con derecho a voz, pero sin voto, los siguientes funcionarios:*

1. *El(la) Asesor(a) de Control Interno de la Secretaría.*
2. *El(la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité.*

Parágrafo 2. *El Comité de Conciliación podrá invitar a sus sesiones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital y/o su delegado, quien podrá asistir con derecho a voz, pero sin voto.*

Parágrafo 3. *Las invitaciones efectuadas a los servidores públicos distritales serán de obligatoria aceptación".*

Artículo 22°. - *Lineamientos. El Comité de Conciliación actuará bajo los siguientes lineamientos:*

1. Reuniones. El comité sesionará de manera ordinaria dos veces al mes y extraordinaria cada vez que las circunstancias así lo ameriten, previa convocatoria a través del (la) secretario(a) Técnico(a).

2. El Comité podrá sesionar de manera virtual, a través de cualquier medio tecnológico disponible siempre y cuando sus integrantes así lo autoricen.

3. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del comité la ejercerá un(a) abogado(a) de la Subsecretaría Jurídica que sea designado(a) por el Comité.

4. Asistencia. La asistencia al comité es indelegable a excepción del/la Secretario(a) Distrital del Hábitat y El (la) Subsecretario(a) Jurídico(a), quienes podrán delegar su participación en el Comité a otro funcionario de nivel directivo y/o asesor. Cuando por motivo de fuerza mayor un integrante del Comité no pueda asistir, deberá comunicarlo a la Secretaría Técnica con la debida antelación mediante oficio o correo electrónico y deberá actualizarse sobre los temas tratados, decisiones tomadas y compromisos establecidos, consultando las actas.

5. Quórum. Constituye quórum para deliberación y toma de decisiones la asistencia de al menos 3 de los integrantes del Comité.

6. Invitados. A las reuniones del comité podrán asistir otros servidores y/o contratistas de la Secretaría Distrital del Hábitat o de otras entidades, cuando se considere conveniente su participación, por invitación realizada través de la Secretaría Técnica, quienes asistirán con voz, pero sin voto.

7. Actas. Todo lo tratado en las sesiones del comité quedará consignado en las actas respectivas elaboradas por la Secretaría Técnica. Una vez elaborada el acta, se deberá remitir vía correo electrónico a los asistentes para su revisión y ajustes quienes contarán con tres (3) días hábiles para realizar las observaciones que consideren pertinentes y en caso de no recibir respuesta se entenderá como aceptada y se procederá a su legalización mediante las firmas del (la) Secretario(a) de Despacho y del (la) Secretario(a) Técnico(a).

8. Extractos. Con el fin de certificar las decisiones tomadas en cada sesión ante los Despachos Judiciales y ante la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría Técnica del Comité deberá expedir una síntesis o extracto del Acta para cada caso estudiado.

9. Certificaciones de Política. En los eventos en que los casos que deban ser sometidos a consideración del Comité de Conciliación se subsuma en algunas de las políticas de defensa judicial o líneas de decisión adoptadas por éste, el (la) Subsecretario(a) Jurídico(a) y el (la) secretario(a) Técnico(a) del Comité deberá expedir la correspondiente certificación de aplicación de política para cada caso concreto, con la cual se entenderá adoptada la decisión y no será necesario someter el caso a Comité.

Parágrafo 1. El archivo y custodia de las actas del Comité de Conciliación estará a cargo del (la) Secretario(a) Técnico(a) del comité.

Parágrafo 2. Con el fin de certificar lo presentado y acordado en cada sesión del Comité, se deberá generar e incluir como anexo al acta, el listado de asistencia con la firma de todos los asistentes en cada sesión, así como las presentaciones realizadas y/o los demás documentos presentados.

Parágrafo 3. La designación o el cambio del Secretario Técnico será informado inmediatamente a la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 23°. - Le corresponde a los miembros del Comité de Conciliación que tienen derecho a voto, formular el documento de política de prevención del daño antijurídico de acuerdo con los lineamientos que la Secretaria Jurídica Distrital imparta para la implementación del Modelo de gestión Jurídica Publica (Numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Distrital 430 del 2018) y expedirá

el documento mediante el cual se adopte el Modelo de política de prevención del daño antijurídico, e impartirá las directrices para su divulgación. Para tales efectos, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación brindará la información y prestará la colaboración necesaria.

El(la) Secretario(a) Técnico (a) elaborará, suscribirá y enviará la comunicación de la formulación de la política de prevención del daño antijurídico para aprobación del comité y una vez aprobado, las remitirá a las dependencias competentes, que serán las responsables de ejecutar las actividades asignadas en el plan de acción.

Así mismo el (la) secretario(a) técnico(a) del Comité, en coordinación con su equipo de apoyo, realizará las actividades y efectuarán los reportes en materia de evaluación y seguimiento a la ejecución de la política de prevención.

El (la) secretario(a) técnico(a) propondrá al Comité los ajustes requeridos, que serán sometidos a la aprobación del Comité. De ser necesario, se adoptarán los ajustes al documento de política de prevención".

Artículo Segundo. - Régimen de vacancias. Teniendo en cuenta que la asistencia a todas las sesiones del Comité por parte del (la) Presidente (a) y el (la) Secretario (a) Técnico como miembros permanentes es obligatoria, se hace necesaria establecer el régimen de vacancia frente a sus ausencias temporales o definitivas:

1) **En ausencia del presidente:** En el evento en que el Presidente del Comité no pueda iniciar la sesión, deba ausentarse durante el curso de la sesión o por razones del servicio le sea imposible asistir a la misma, la Presidencia del Comité será ocupada por la Subsecretaría Jurídica, dejándose para ello la constancia en la respectiva acta con su respectiva excusa, sin que ello implique la delegación de su asistencia y voto para efectos del *quórum.*

2) **En ausencia del profesional designado como Secretario (a) Técnico (a):** En el caso en que el contratista y/o funcionario designado para ejercer la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación deba ausentarse de las sesiones por razones de la vinculación o por vacaciones, incapacidad o cualquier otra situación administrativa, podrá designarse un Secretario para la cada sesión. La convocatoria e inicio de la sesión estará a cargo del Presidente, quien propondrá la designación del Secretario *ad hoc.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado en la sesión del Comité de Conciliación celebrada el 25 FEB 2022

EDSON MARTÍNEZ BAENA
Delegado Despacho

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
Subsecretaria Jurídica

JAVIER ANDRÉS BAQUERO MALDONADO
Subsecretaria de Planeación y Política

NELSON JAVIER VÁSQUEZ TORRES
Subsecretario de Gestión Corporativa

JUAN CARLOS ARBELAEZ MURILLO
Subsecretario de Coordinación Operativa

Elaboró: Ana María López Campos – Contratista Subsecretaría Jurídica *amlc*
Revisó: Sandra Mejía Arias – Contratista Subsecretaría Jurídica